



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Galán Santander, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos a continuación de Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria

Radicado: 2020-00008-00

Demandante: María Alejandra Rojas Gómez

Demandado: Luis Mauricio Rojas Quintero

1. A S U N T O

Surtido el traslado previsto en el inciso 2.º del artículo 319 del Código General del Proceso, corresponde resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado oportunamente por la apoderada judicial de **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** en contra del proveído adiado cuatro (04) de marzo hogaño, por medio del cual se decretó una medida cautelar.

2. A N T E C E D E N T E S

La reclamante se queja porque, desconociendo el contenido de la preceptiva 599 de la normativa *ut supra*, el juzgado no limitó, y embargó en exceso la pensión de su representado, resultando “una medida cautelar gravosa [que] “no tendrá un tope máximo” [y] que atenta contra el mínimo vital y móvil de persona a la cual se le asignó como pensión por invalidez, un (1) SMLMV, y quien se encuentra impedido para laboral”.

3. P O S T U R A D E L A C O N T R A P A R T E

Clase de Proceso: Ejecutivo de Alimentos a continuación de Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria

Radicado: 2020-00008-00

Demandante: María Alejandra Rojas Gómez

Demandado: Luis Mauricio Rojas Quintero



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

La no recurrente depreca la confirmación de la determinación objetada dado que **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** no le ha suministrado alimentos a la demandante; debe una cifra “*bastante considerable*”; y la falta de limitación de la medida “*se da a que no se ha realizado una liquidación previa que establezca hasta que monto se le va hacer el cobro al demandado*”.

Destaca que el ejecutado, además de la pensión reconocida por la **POLICÍA NACIONAL**, recibe ingresos provenientes de su labor desempeñada en “**REFRESCOS SANTANDER**”, empero, no se ha radicado la orden de embargo ante dicha empresa “*ya que mi poderdante considera la situación económica de su padre y ella lo único que quiere es que le se le (sic) reconozca lo que se le adeuda sin generar un perjuicio o inconvenientes*”.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Informa el 318 de la Ley Única Adjetiva que el recurso horizontal, salvo excepción legal, procede contra los autos dictados por el Juez y debe ser interpuesto, en el caso de los proveídos emitidos por fuera de audiencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Descendiendo, primeramente habrá de indicarse que la norma que le sirve de sustento a la impugnante, en suma, el 599 del Estatuto Instrumental, le concede al Fallador la potestad, no el imperativo, de limitar los embargos y secuestros cuando se percate que exceden evidentemente la proporción de la obligación perseguida, en efecto, el “*del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*”.

En esa línea, en el asunto de marras no hay lugar a limitar la precautoria de que trata la providencia adiada cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), toda vez que (i) se ciñe a la proporción permitida por la regla 156 del Código Sustantivo del Trabajo; (ii) el valor a retener no supera el importe del crédito cobrado por **MARÍA ALEJANDRA ROJAS QUINTERO**, el que, valga destacarlo, tan solo su capital asciende a una cuantía significativa, esto es, veintisiete millones ciento treinta y dos mil quinientos treinta y seis pesos m/cte. (\$27.132.536.00); y (iii) se



fundamenta en la necesidad de conseguir que las cuotas alimenticias adeudadas por **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO** se pongan coercitivamente a disposición de su alimentaria.

Para abundar en razones, téngase en cuenta que el numeral 9.º del dispositivo 593 de la Ley 1564 de 2012, al referirse al embargo de salarios, no le exige al Juzgador limitar la cuantía de la cautela¹; como si lo hace, taxativamente, el numeral 10.º ibídem, al tocar el tópico del embargo de los dineros depositados en establecimientos bancarios y similares².

De otra parte, contrario a lo insinuado por la discrepante, el embargo ordenado en el *sub lite* por su falta de limitación, el que, se itera, según lo decantado con antelación no requiere ser delimitado en lo que a su cuantía atañe; no se torna indefinido, pues las medidas cautelares siguen la misma suerte del proceso, así las cosas, finiquitado el litigio, pierde vigencia el pedimento asegurativo.

Al respecto, enseña la CSJ STC del 16 de julio de 2012, expediente 08001-22-13-000-2012-00207-01:

“Recuérdese que “[l]as medidas cautelares, por su propia naturaleza, tienen carácter accesorio. En los procesos ejecutivos, ellas buscan asegurar la satisfacción de la obligación que se reclama en el proceso: «un principio fundamental de las medidas cautelares señala que ellas son, por regla general, accesorias a un proceso, de modo que, terminado este, por el motivo que sea, no pueden pervivir indefinidamente esas medidas cautelares» (sentencia de 1 de abril de 2004, Exp. 080012213000-2004-00100-01). La vigencia de las cautelas está estrictamente ligada a la vida del proceso en el cual fueron decretadas; de manera que si termina porque la obligación se ha

¹ " **Artículo 593. EMBARGOS.**- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario."

² " **Artículo 593. EMBARGOS.**- Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."



Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander

extinguido, debe levantarse la medida cautelar que buscaba asegurar la satisfacción de dicho crédito: accessorium sequitur principale’.”

Por último, no se concederá el recurso subsidiario de apelación contra la decisión que dispuso el embargo de la pensión del convocado, puesto que, conforme lo prevé el numeral 1.º de la pauta 26 del Compilado de los Juicios, en este diferendo el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los intereses se concreta en veintisiete millones ciento treinta y dos mil quinientos treinta y seis pesos m/cte. (\$27.132.536.00), es decir, se ubica en el rango de la mínima cuantía³, siendo entonces un trámite de única instancia⁴, deviniendo improcedente el recurso de alzada⁵.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

5. R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado cuatro (04) de marzo del año dos mil veinte (2020), a través del cual se decretó el embargo de la pensión de **LUIS MAURICIO ROJAS QUINTERO**; por lo discurrido en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación formulado en contra del auto reseñado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Por disposición del inciso 2.º del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mínima cuantía los procesos que “*versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 sm/mv)*”; para el año dos mil veinte (2020) son aquellos procesos que no sobrepasen los treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos m/cte. (\$35.112.120.00).

⁴ Ver artículo 17 del Código General del Proceso.

⁵ Por indicación del inciso 2.º del artículo 321 *ibídem*, el recurso de apelación puede interponerse contra los autos, siempre y cuando, se profieran en asuntos de primera instancia.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Galán Santander*

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO
JUEZ
JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
GALAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c37b6e256811eb5395654310ec485730f9f9334582fee72f
95d18f1136b93b0**

Documento generado en 30/07/2020 06:53:46 a.m.